

Hensa, Lérida, Guillena, Bailén, Gínz de Limia, Cuenca, Torralba de Aragón, Vejer de la Frontera, Cáceres, Vitoria, Calamocha, Sagunto, Hinojosa del Duque, Sabadell, Pamplona, Barahona, Somosierra, Calles y Palma de Mallorca.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el artículo primero del Decreto citado anteriormente de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, comprendidas en el artículo primero, se clasifican como comprendidas en el grupo de instalación radiogoniométrica de frecuencia media.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en los artículos séptimo y octavo del citado Decreto, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos necesarios, descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR DIAZ BENJUMEA

DECRETO 3326/1971, de 23 de diciembre, por el que se fijan las servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea en las localidades que se indican.

Por Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número veintuno, de veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y siete), sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se determinan las características de las limitaciones en torno a los distintos tipos de instalaciones radioeléctricas de ayuda, destinadas a la protección de vuelo de los aviones y al control de la circulación aérea que quedan definidos en la clasificación de grupos específicos que fija el citado Decreto, en su artículo primero, a fin de garantizar su rendimiento normal sin alteración de los diagramas de radiación, ni absorción de energía radiada que pudiera limitar su alcance normal o perturbar o dificultar su recepción.

La experiencia adquirida desde la promulgación del Decreto de referencia aconseja definir los puntos precisos, a los que debe aplicarse la protección de servidumbres radioeléctricas, en evitación de futuras infracciones que disminuirían el rendimiento normal de las instalaciones, quedando éstas más amparadas por el presente Decreto.

En consideración a lo expuesto, se hace preciso fijar las servidumbres específicas de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea (VOR y A/G), situadas en: Hinojosa del Duque (VOR y A/G), Bailén (VOR), Las Palmas (VOR), Toledo (VOR), Palma de Mallorca (VOR), Castejón (VOR), Zamora (VOR y A/G), Maella (VOR), Barahona (VOR), Málaga (VOR), Calamocha (VOR y A/G), Vejer de la Frontera (VOR y A/G), Cáceres (VOR y A/G), Pamplona (VOR y A/G) y Almería (VOR), de acuerdo con las características y tipo de las mismas, estableciendo las limitaciones o gravámenes a las facultades dominicales de los predios sirvientes.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas en general, dispone en su artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se fijan las servidumbres correspondientes a VOR y A/G, situadas en las localidades siguientes: Hinojosa del Duque (VOR y A/G), Bailén (VOR), Las Palmas (VOR), Toledo (VOR), Palma de Mallorca (VOR), Castejón (VOR), Zamora (VOR y A/G), Maella (VOR), Barahona (VOR), Málaga (VOR), Calamocha (VOR y A/G), Vejer de la Frontera (VOR y A/G), Cáceres (VOR y A/G), Pamplona (VOR y A/G) y Almería (VOR).

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citada en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo primero del Decreto citado anteriormente de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis,

las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, comprendidas en el artículo primero, se clasifican como comprendidas en el grupo de instalación radiogoniométrica de muy alta frecuencia.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en los artículos séptimo y octavo del citado Decreto, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos necesarios, descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR DIAZ BENJUMEA

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3326/1971, de 23 de diciembre, por el que se concede a «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima» (CEPSA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tolueno, por exportaciones previamente realizadas de benceno.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados: la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tolueno por exportaciones previamente realizadas de benceno.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), con domicilio en avenida de América, treinta y dos, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tolueno (partida arancelaria veintinueve punto cero uno punto B punto dos), empleado en la fabricación de benceno (partida arancelaria veintinueve punto cero uno punto B punto uno), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de benceno exportados podrá importarse con franquicia arancelaria ciento veinticinco (125 kilogramos) de tolueno.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el dos por ciento de la mercancía importada, y subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria veintisiete punto once y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el quince por ciento como metano y el tres por ciento como etano.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*ORDEN de 20 de diciembre de 1971 por la que se autoriza la instalación de una cetarea en terrenos de propiedad de don Federico Barro Rodriguez, en el Distrito Marítimo de Lastres.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don Federico Barro Rodriguez en la que solicita la correspondiente autorización para la instalación de una cetarea en terrenos de su propiedad en el lugar denominado «De la Piedras El Caiz», sito en Tazonas, Distrito Marítimo de Lastres.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se otorga por el plazo de diez años, prorrogables a petición del interesado. El cumplimiento y obras de la cetarea se ajustarán al proyecto presentado, pudiendo dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden al interesado, debiendo quedar totalmente terminadas en el plazo de un año.

Segunda.—El titular de esta autorización contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá dedicar la instalación a usos distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar.

Tercera.—El interesado queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Cuarta.—Esta autorización caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Asimismo por el titular se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Sexta.—El titular de la autorización deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 23 de diciembre de 1971 sobre autorización para la instalación de una cetarea en el lugar de Rons, Distrito Marítimo de El Grove, así como la instalación de una tubería de toma de agua de mar para el servicio de dicha cetarea.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ramón Rodríguez Aguiño y don Angel Caneda Aguiño, en el que solicitan autorización para la instalación de una cetarea en terrenos de su propiedad, en el lugar de Rons, Distrito Marítimo de El Grove, así como la instalación de una tubería de toma de agua de mar en la zona marítimo-terrestre para el servicio de dicha cetarea.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización para la instalación de la cetarea se otorga por el plazo de diez años, prorrogables a petición de los interesados, concediéndose al mismo tiempo la autorización para la instalación de la tubería de toma de agua de mar en la zona marítimo-terrestre para el servicio de la misma. Las obras darán comienzo a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años.

Segunda.—Los interesados contraerán asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrán destinar la instalación a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar. Cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Los interesados quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Cuarta.—Esta autorización caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de la presente Orden.

Quinta.—Igualmente los titulares de esta autorización vienen obligados a observar cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y al Decreto de 23 de julio de 1964 o la que proceda, si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 17 de enero de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,795	66,005
1 dólar canadiense	65,466	65,740
1 franco francés	12,757	12,822
1 libra esterlina	170,080	171,117
1 franco suizo	18,690	17,988
100 francos belgas	148,554	149,535
1 marco alemán	20,498	20,800
100 libras italianas	11,199	11,282
1 florin holandés	20,522	20,652
1 corona sueca	13,957	13,729
1 corona danesa	9,373	9,417
1 corona noruega	9,823	9,877
1 marco finlandés	15,877	15,966
100 chelines austríacos	282,139	284,872
100 escudos portugueses	240,566	244,011

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.